

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AVISA

Que mediante fallo calendarado el 11 de septiembre de 2018, el H. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00476-00 formulada por JORGE ALFONSO MALDONADO GARCIA en contra del JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

“Bogotá, D. C, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | Jorge Alfonso Maldonado García |
| Accionado | Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C. |
| Radicado | 11001221000020180047600 |
| Discutido y aprobado | Sesión de Sala Extraordinaria del 11 de septiembre de 2018, según actas Nos. 098 |
| Decisión | Declara improcedente frente a literales (i) y (ii) del numeral 2 de la considerativa y niega frente a literal (iii) del mismo numeral |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ALFONSO MALDONADO GARCÍA**, en contra del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende el accionante se ampare el derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la autoridad accionada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2008 - 00520, instaurado en su contra por la señora **RUBY ESTHER GUTIÉRREZ SOLANO**, que inicialmente cursó en el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y actualmente tramita el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

2. En síntesis, los hechos que fundamentan la solicitud de amparo son que:

2.1 Los ex cónyuges presentaron escrito de transacción a fin de que se diera por terminado el proceso, sin embargo el Juzgado no ha accedido a ello, pues en auto interlocutorio señaló *"...frente al acuerdo de transacción allegado, si lo que pretende[n] las partes es que se dé la liquidación de sociedad conyugal por notaría, deberán allegar la escritura pública conforme lo establece el Decreto 902 de 1998 (slc)"*.

2.2 El despacho *"...entendió mal lo que solicitó la parte activa, en el sentido que sin mayor esfuerzo la intención y la voluntad de las partes es que se TERMINE EL PROCESO POR LA FIGURA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN POR EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA TRANSACCIÓN Art. 2469 y ss., del C.C., y Art. 312 del C. G. P."*

2.3 Por auto del 22 de junio de 2017 el Juzgado corrió traslado de la partición confeccionada por el partidador designado y fijó honorarios por dicha labor, pese a que el trabajo fue presentado fenecidos los diez (10) días otorgados al auxiliar de la justicia para tal efecto, y a que previamente las partes *"...a través de diferentes memoriales solicitaron [a] la señora jueza... abstenerse de dar trámite al trabajo de partición en la medida, que... habían llegado a transar la litis y se encontraban a puertas de formalizarlo"*.

2.4 El 9 de febrero del año que avanza el apoderado judicial del accionado solicitó dejar sin valor y efecto el auto del 22 de junio de 2017 *"...enunciando que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."*, petición a la que no accedió el Juzgado por proveído del 21 de marzo de 2018, argumentando que *"...el término para la presentación del trabajo de partición por el auxiliar de la justicia es potestativo del juez en la medida que la norma procesal no prevé un término para ello, pudiéndose, incluso, prorrogar aquel por esta juzgadora, situación que no aconteció, pues en el expediente no obra auto alguno que acredite que el juez prorrogó el plazo aludido..."*, por lo que *"...argumentó cosas inexistentes en el proceso..."*, pues *"...si bien es cierto la norma procesal vigente no contempla un término para presentar el trabajo de partición, también es cierto que la titular del Despacho sí concedió un término de diez (10) días para presentar dicho trabajo..."*.

2.5 Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto de manera adversa el primero y negada por improcedente la concesión del segundo mediante proveído del 13 de junio de 2018.

No obstante que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por la parte activa, misma que pidió su decreto, el Juzgado, mediante auto del 13 de junio de 2018, indicó que la petición debía ser elevada *"...por los dos ex cónyuges Art. 597 No. 1 del C.G.P...."*, desconociendo que *"...este numeral preceptúa que se debe solicitar el levantamiento de la medida por la parte que la solicitó... no obstante también el suscrito lo ha solicitado y sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese ingresado al Despacho para resolver"*.

2.7 En concreto, pretende (i) *"... que NO se tenga en cuenta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, toda vez que no se ajusta a derecho y se le dio trámite por parte del Juzgado, violando el... debido proceso..."*, (ii) *"REVOCAR los*

honorarios asignados al partidor, en tanto el trabajo de partición fue presentado en el marco de diferentes irregularidades procesales...", (iii) "ORDENAR dar por terminado el proceso de liquidación por la figura jurídica de la TRANSACCIÓN...", y (iv) "...ORDENAR que se dé trámite preferencia! para el levantamiento de las medidas cautelares, por parte del JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ (sic) D.C. en la medida que al no levantarse las medidas cautelares existentes dentro del proceso, se está impidiendo a las partes formalizarse los acuerdos llegados para transar la litis del proceso de referencia, por consistir un impedimento para que los mismos puedan liquidar la sociedad conyugal por escritura pública conforme lo señala el art. 11 del Decreto 902 de 1988" (mayúscula textual).

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 31 de agosto de 2018 en el que se ordenó: (i) vincular al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, (ii) notificar al accionado y vinculado, (iii) solicitar, en calidad de préstamo, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal aludido en el libelo, y (vii) vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados involucrados y a esta Corporación.

4. Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

En el caso concreto, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama, porque: **(i)** a pesar de que los ex cónyuges aportaron escrito de transacción con miras a que se diera por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal referido en los antecedentes, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** se ha negado a ello, bajo el argumento de que si lo pretendido por las partes era liquidar su sociedad conyugal por notaría, deberían "*allegar la escritura pública conforme lo establece el Decreto 902 de 1998 (sic)*", **(ii)** el Juzgado corrió traslado del trabajo de partición y fijó honorarios por dicha labor, pese a que el partidor lo presentó fenecido el término que le fue otorgado para tal efecto y a que las partes radicaron escrito informando que habían llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, y **(iii)** no se han levantado las medidas cautelares decretadas pese a las solicitudes que con ese fin han presentado las partes.

2.1 Revisado el proceso liquidatorio ya mencionado se tiene lo siguiente:

Mediante autos del 6 de diciembre de 2016, 8 de febrero y 18 de mayo de 2017 se decretó la partición y se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia, concediendo el término de diez (10) días para la elaboración del correspondiente trabajo (fls. 374, 380 y 384 del el).

Con escrito radicado el 9 de junio de 2017 los ex cónyuges solicitaron, de manera directa, suspender el proceso hasta el 16 de esos mismos mes y año, por cuanto tenían un acuerdo de transacción y/o conciliación que solo estaba pendiente de "*dlgltarse y presentarse*" al Juzgado, manifestando, además, que se habían comunicado con el partidor por teléfono, solicitándole suspender sus labores por cuanto se encontraban en proceso de transigir y/o conciliar las pretensiones del proceso (fls. 389 y 390 del el). Ese mismo día el partidor presentó el trabajo de partición (fls. 391 a 406).

Con escrito radicado el 16 de esos mismos mes y año la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso, allegando el "*Contrato de transacción debidamente autenticado*" por las partes (fls. 407 a 422).

Por auto del 22 de junio de 2017 el Juzgado ordenó correr traslado del trabajo de partición, y frente al acuerdo de transacción le indicó a las partes que si pretendían liquidar su sociedad conyugal por notaría, deberían "*allegar la correspondiente escritura pública conforme lo establece el Decreto 902 de 1988*". La apoderada de la parte demandante objetó dicha partición el 4 de julio de 2017 (fls. 423, 427 y 428).

Con escrito radicado el 5 de julio de 2017 las partes reiteraron que se habían comunicado con el partidor para que suspendiera sus labores, y que a la fecha el Juzgado "*no decretó, ni se pronunció, sobre la suspensión solicitada por las partes -de manera escrita y cumpliendo con los requisitos legales-, el cual debió pronunciarse con antelación o en el mismo auto del 22 de este mes. Pues seguir con el proceso en contravención de la voluntad de las partes en este punto puede llegar a afectarlos como interesados en darle una terminación alternativa a este conflicto*". Finalmente, solicitaron suspender el proceso hasta el 4 de noviembre de 2017 (fls. 429 a 430).

Por auto del 10 de julio de 2017 el Juzgado resolvió "*Frente al escrito, tengan en cuenta las apoderadas judiciales, que las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 16 de junio de 2017, fecha que ya había transcurrido para el momento en que se corrió traslado del trabajo de partición y en el auto de fecha 22 de junio, se pronunció el Despacho sobre el acuerdo de transacción allegado*"; así mismo, accedió a decretar la suspensión del proceso en los términos solicitados (fl. 432).

Con escrito radicado el 8 de noviembre de 2017 las partes solicitaron nuevamente suspender el proceso hasta el "*9 de febrero de 2017 (sic)*", señalando, entre otras cosas, que "*...han surgido situaciones particulares y extralegales que no han permitido culminar la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de escritura pública*" (fls. 435 y 436).

En proveído del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado decretó la suspensión del proceso hasta el 9 de febrero de 2018, y además fijó honorarios al partidor en la suma de \$6'000.000 (fl. 438).

Con escrito radicado el 9 de febrero de 2018 el apoderado del señor **JORGE ALFONSO MALDONADO GARCÍA** solicitó dejar sin valor y efecto el auto del 22 de junio de 2017 por considerarlo "*...ilegal...*", por cuanto (i) partiendo del 18 de mayo de 2017,

fecha en que se posesionó el partidor, debió presentar el trabajo partitivo, a más tardar, el 2 de junio de 2017, fecha en que fenecieron los diez (10) días que le fueron otorgados para tal efecto, sin embargo procedió a ello hasta el 9 de esos mismos mes y año "...tiempo muy superior a lo ordenado en auto..., por tanto, su señoría no debió correr traslado de dicha partición, en el entendido que el trabajo presentado no se ajusta a derecho ni a la ley, los términos son improrrogables conforme Art. 117 del C.G.P., en concordancia con el Art. 7 *Ibíd*em y Art. 230 C.N...", y (ii) "...el Despacho entendió mal lo que solicitó la parte activa, en el sentido que sin mayor esfuerzo la intención y la voluntad de las partes es que se **TERMINE EL PROCESO POR LA FIGURA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN POR EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA TRANSACCIÓN** Art. 2469 y ss., del C.C., y Art. 312 del C. G. P..." (f|s. 450 y 451).

Por auto del 21 de marzo de 2018 (fl. 451 (sic)) el Juzgado resolvió no acceder a lo solicitado, "toda vez que el término para la presentación del trabajo de partición por el auxiliar de la justicia es potestativo del Juez en la medida en que la norma procesal no prevé un término para ello, pudiéndose, incluso, prorrogar aquel por esta juzgadora", y que "en relación a (sic) la solicitud de terminación por transacción, **TÉNGASE** en cuenta [por] el memorialista que el presente trámite se encontraba suspendido hasta el pasado 9 de febrero de 2018 mientras se tramitaba por vía notarial". Finalmente, reanudó el proceso y ordenó ingresar las diligencias al despacho "...para disponer del trabajo de partición...".

Contra la anterior decisión el apoderado del demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que reiteraba "todos y cada uno de los argumentos presentados a folios 450 y 451..." (fls. 452 y 453).

El 12 de abril de 2018 los apoderados de las partes solicitaron nuevamente suspender el proceso hasta el 13 de junio de 2018 a fin de "...poder adelantar el procedimiento notarial, que liquide la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conforme se requirió en auto proferido por su honorable despacho...", y luego, con escrito radicado el 7 de junio de 2018, la apoderada de la demandante solicitó levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas (fls. 455 a 457).

Mediante proveído del 13 de junio de 2018 el Juzgado resolvió mantener la decisión cuestionada, afianzado en que:

"...la providencia acusada no se considera ilegal, y está acorde al devenir del proceso.

"De otro lado, si alguna inconformidad existía, debió el hoy recurrente acudir a los recursos legalmente previstos, en la oportunidad para ello, sin que a través de la petición de dejar sin valor un auto, pueda atacar una decisión ya ejecutoriada y que se aviene al devenir procesal.

"Respecto a la decisión de negar terminar el proceso por transacción, que se fundamentó en que el proceso estaba suspendido, mientras se liquidaba la sociedad conyugal por vía notarial, hay lugar a mantener lo resuelto por el Juzgado.

"Y es que si bien el artículo 312 del C.G.P. consagra como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, lo cierto es que en esta clase de asuntos liquidatorios, cuando los interesados optan por tramitar notarialmente la liquidación de sociedad conyugal, lo

procedente es dar aplicación al artículo 11 del decreto 902 de 1988, según el cual, 'Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

"Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo'.

"Así las cosas, ante la manifestación de que se está tramitando notarialmente la liquidación de la sociedad conyugal, lo pertinente es que se aporte la correspondiente escritura pública, lo que conllevará la terminación del proceso."

Finalmente negó el recurso de apelación por improcedente.

Por auto concomitante el Juzgado le ordenó a las partes tener en cuenta que el término de suspensión fenecía *"el día de hoy"*, y en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares indicó que la solicitud debería ser presentada *"de conformidad con el artículo 597, numeral 1º del C.G.P., por los dos ex cónyuges"* (fl. 460).

Con escrito radicado el 16 de julio de 2018 las partes directamente solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas (fls. 462 a 464), y suspender el proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario

"...para poder adelantar la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, a través de escritura publica (sic) realizada en la notaría...".

Por auto del 8 de agosto de 2018 el Juzgado le indicó a los ex cónyuges que sus intervenciones al interior del proceso deberían hacerlas a través de sus apoderados judiciales, reanudó el proceso tras advertir que el término de suspensión había fenecido desde el 13 de junio de 2018, y requirió a las partes para que en el término de diez (10) días allegaran *"la escritura pública mediante la cual tramitaron por vía notarial la liquidación de la sociedad conyugal... so pena de disponer del trabajo de partición..."*.

Con escrito radicado el 31 de agosto de 2018 por las partes y sus apoderados judiciales, solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas (fls. 469 a 471), solicitud a la que accedió el Juzgado mediante proveído del 3 de septiembre de 2018 (fl. 473).

2.2 Examinado el anterior recuento procesal, bien pronto advierte la Sala que frente a los reparos reseñados en los literales (i) y (ii) del numeral 2, la acción de tutela es improcedente, pues en cuanto atañe a las críticas enarboladas en contra del auto del 22 de junio de 2017 (fl. 423) es evidente que la misma no cumple con el presupuesto de la inmediatez que caracteriza esta clase de resguardos si se tiene en cuenta que de esa data al 29 de agosto de 2018, fecha en que se instauró la presente queja constitucional (fl. 13), había transcurrido más de un año, término que supera, con holgura, al de los seis (6) meses que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, se consideran razonables para acudir a este resguardo constitucional:

*"(...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfilea contra ella, con miras a que este último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...), **a cuyo propósito adoptó el término de seis meses**" (Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp. No. 2007-00188-01).*

En adición, tampoco se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues ha de verse que contra la providencia que hoy causa agravio a los intereses del accionante no se interpuso el recurso de reposición de que era susceptible y que por regla general procede contra *"...los autos que dicte el juez..."*, medio impugnatorio que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es ineficaz, sino que constituye una oportunidad adicional para que el juez de conocimiento vuelva sobre la decisión confutada.

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16663 del 3 de diciembre de 2015, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo lo siguiente:

"...En lo concerniente al recurso de reposición, esta Colegiatura ha sostenido su idoneidad en los siguientes términos:

"(...) [Y], no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"

Así las cosas, en este caso resulta improcedente el amparo suplicado porque como viene de indicarse, en la actuación de los querellantes no se halla el mínimo de diligencia necesario para la procedencia de este extraordinario mecanismo, pues pretermitieron medios de defensa idóneos y eficaces para alegar las cuestiones ventiladas por esta senda residual.

Al respecto, esta Corte indicó:

'(..) [D]e modo que si incurrió en pigrizia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante [este resguardo] tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)'".

Esto aunado a que el accionante no esgrimió alguna circunstancia que eventualmente justificara su inacción con miras a superar tales requisitos (inmediatez y subsidiariedad).

Además, llama la atención de la Sala que las partes hayan mostrado aquiescencia con la exigencia que en su momento les hiciera el Juzgado a fin de dar por terminado el proceso, esto es, allegar la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, pues no de otra forma se explica que en varias oportunidades solicitaran la suspensión del proceso, esgrimiendo como justificación la existencia de *"...situaciones particulares y extralegales que no han permitido culminar la liquidación de la sociedad conyugal **de mutuo acuerdo a través de escritura pública...**"* (Negrilla extratextual).

En este punto es preciso acotar que aun cuando el apoderado del demandado (hoy accionante) solicitó dejar sin valor y efecto la mencionada providencia (22 de junio de 2017), sobre la base de que la misma era ilegal, tal proceder de manera alguna morigera la improcedencia aquí advertida, mucho menos cuando refulge que lo pretendido era revivir oportunidades procesales ya fenecidas; de ahí que con acierto la autoridad accionada, en el auto del 13 de junio de 2018 mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquel que le negó dicha petición, haya señalado que *"...si alguna inconformidad existía, debió el hoy recurrente acudir a los recursos legalmente previstos, en la oportunidad para ello..."* (Negrilla extratextual).

Y para más barruntar, ha de verse que el Juzgado negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandado, sin que éste hubiera impetrado el recurso de queja con miras a que se examinara la legalidad de esa determinación, lo que robustece la improcedencia del medio tuitivo.

En todo caso lo anterior no es óbice para que si el demandado a bien lo tiene, insista en su solicitud de terminación del proceso y, de ser el caso, interponga los recursos ordinarios a que haya lugar.

Ahora que en cuanto a los honorarios fijados al partidador se refiere, tampoco se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad ya aludidos, pues además de que la providencia que los tasó data del 13 de diciembre de 2017 (fl. 483), es decir, de hace más de seis (6) meses, el demandado tampoco cuestionó esa decisión, *vg.*, mediante la objeción correspondiente (Art. 363 del C. G. del P.).

3. Por otro lado, refiere el accionante que a la fecha de presentación de la acción de tutela la autoridad accionada no había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite liquidatorio, pese a las solicitudes en tal sentido presentadas por las partes; al respecto, lo primero que advierte la Sala es que el auto del 13 de junio de 2018 (fl. 460) mediante el cual el juzgado ordenó que dicha solicitud debería ser elevada por ambas partes de conformidad con el numeral I° del artículo 597 del C. G. del P. no fue cuestionado mediante el recurso de reposición, lo cual implica, también, la improcedencia del medio tuitivo frente a la protesta que el quejoso enarbola en contra de esa determinación; en segundo lugar, es cierto que el 31 de agosto de 2018 las partes y sus apoderados judiciales elevaron escrito con ese mismo propósito, que no había sido resuelto para cuando se instauró la presente acción constitucional, situación que no comporta mora judicial alguna que pudiera abrir paso al amparo deprecado, pues lo cierto es que al momento en que se presentó la demanda de tutela no había fenecido el término legal para resolver, que a voces de lo preceptuado en el artículo 120 del C. G. del P. es de

diez (10) días; en todo caso, por auto del 3 de los cursantes que aún no ha sido notificado a las partes, la autoridad accionada accedió a levantar las medidas cautelares.

4. Así las cosas, la acción de tutela se declarará improcedente frente a las protestas reseñadas en los literales (i) y (ii) del numeral 2 de estas consideraciones, y se negará frente a la del literal (iii) del mismo numeral. Finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las protestas reseñadas en los literales (i) y (ii) del numeral 2 de la parte considerativa, y **NEGAR** la misma frente a la del literal (iii) del mismo numeral.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de sucesión remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al despacho de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JUEZ 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
JORGE ALFONSO MALDONADO GARCIA
CLAUDIA PATRICIA TORRES NARANJO
ANGEL CUSTODIO MALDONADO GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL SOCIEDAD MALDONADO GARCIA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL SOCIEDAD IRACOPLES S.A.
GERMAN BAQUERO BOHORQUEZ
RAFAEL ARTURO PAEZ MESTEVEZ
GLADYS INES PACHECO GARCIA
MIGDALY MORENO GARCIA
RUBY ESTHER GUTIERREZ SOLANO
GERMAN BAQUERO BOHORQUEZ
ROCIO AMPARO ALBA GOMEZ

**GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO
EDWARD JOHNNY AYALA MORA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBANIL RIOS
SECRETARIA